



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

ocho de septiembre de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Sustanciación N° 423
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
DEMANDANTE	Martha Cecilia Cardona Barrio
MENOR	Lucimar Berrio Bravo
DEMANDANDO	Lucio Barrio Romaña
RADICADO	No. 05 837 31 84 001 2022 00 245 00
DECISION	Inadmite demanda

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda ejecutiva de alimentos para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO. - En la presente, no se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de texto al apoderado, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (Artículo 5 Inc. 3 de la Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO. - Deberá adecuar en forma correcta los valores adeudados por concepto de cuota alimentaria discriminados en la tabla.

TERCERO. - En atención a lo anterior, deberá adecuar la pretensión primera del escrito de la demanda.

De otro lado, SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA elevada por la ejecutante en escrito de demanda, por cuanto en él hace la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de no encontrarse actualmente es una situación económica que le permita sufragar los gastos que se

desprenden del proceso sin afectar los recursos necesarios para su subsistencia y de las personas a las que debe alimentos.

Lo anterior, por cuanto el legislador ha previsto requisitos mínimos para el otorgamiento del amparo, los cuales se reducen al juramento mencionado (Art. 151 CGP), en aplicación del principio de buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política. Por consiguiente, la actora no se verá obligada a prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, tampoco será condenada en costas (Art. 154 CGP).

No obstante, se advierte que el juramento prestado recae sobre una negación indefinida que esta relevada de prueba. (Art. 158 CGP).

Finalmente, se deja constancia de que no se hará designación de abogado para la ejecutante, por cuanto ya actúa a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jairo Hernando Ramirez Giraldo', written in a cursive style.

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ